



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 000319 DE 2015

15 JUL 2015

“Por la cual se decide un recurso de reposición”

**LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL**

En ejercicio de las facultades delegadas por el señor Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural a través de la resolución 00003 del 4 de enero de 2000, modificada por la Resolución No. 000383 de 2010 y por la Resolución No. 000036 del 1º de febrero de 2011 y en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1675 del 27 de junio de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que el señor TOMAS HERRERA DEL VALLE (q.e.p.d.), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No.1.688.799, falleció en la ciudad de Ciénaga - Magdalena el 11 de octubre de 2014, disfrutando para entonces de una pensión de jubilación reconocida por el liquidado Instituto de Mercadeo Agropecuario IDEMA mediante Resolución No. 000925 del 18 de diciembre de 1991, modificada mediante Resolución No. 001515 del 30 de junio de 1992 a partir del 1 de enero de 1992, en cuantía inicial de \$211.606,08.

Que mediante Resolución No. 00313 del 18 de julio de 2000, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en asunción del pasivo pensional del liquidado DEMA, en aplicación de la figura jurídica de la compartibilidad pensional con el Seguro Social, modificó el monto de la mesada pensional a la suma de \$706.954 para el año 2000, prestación que para el año 2014 ascendía a la suma de \$1.413.648, más un ajuste por salud equivalente a la suma de \$131.893.

Que con ocasión del fallecimiento del señor HERRERA DEL VALLE (q.e.p.d.), se presentaron a reclamar la pensión de sobrevivientes en calidad de compañeras permanentes las señoras: SOFIA MARTÍNEZ CANTILLO identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.691.855 y MARIBEL CECILIA GOMEZ ARIZA identificada con cédula de ciudadanía No. 39.033.856.

Que mediante Resolución No. 000102 del 9 de marzo de 2015, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en asunción del pasivo pensional del liquidado DEMA, negó la pensión de sobrevivientes solicitada por la señora SOFIA MARTÍNEZ CANTILLO y en su lugar reconoció dicha prestación a favor de la señora MARIBEL CECILIA GOMEZ ARIZA, prestación que se reconoció a partir del 11 de octubre de 2014, con efectos fiscales desde el 1 de octubre de 2014 en cuantía inicial de \$1.413.648 y con un reajuste en salud equivalente a la suma de \$131.893.

Continuación de la resolución "por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Que el 31 de marzo de 2015, la señora SOFIA MARTÍNEZ CANTILLO, estando dentro del término legal establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 000102 del 9 de marzo de 2015, en donde manifiesta su inconformidad con la decisión adoptada por esta administración, presentando los siguientes argumentos:

- En principio considera que frente a la existencia de controversia entre pretendidos beneficiarios de un derecho pensional la administración debió dejar en suspenso el reconocimiento de la prestación hasta tanto la justicia ordinaria estableciera la titular del derecho, de conformidad con lo establecido por el artículo 6 de la Ley 1204 de 2008 y el artículo 34 del Decreto 758 de 1990; igualmente manifiesta que la señora MARIBEL CECILIA GOMEZ ARIZA, presentó documentos falsos para acreditar la calidad de beneficiaria, al considerar que ésta contrajo matrimonio con el señor TOMAS HERRERA DEL VALLE el 10 de enero de 2007, estando vigente un matrimonio anterior con el señor ALIRIO DE JESÚS CARDONA MARENCO celebrado el 15 de julio de 1979 y registrado el 21 de mayo de 2014; así mismo manifiesta que la señora MARIBEL CECILIA cometió el delito de adopción irregular del menor SEBASTIAN DAVID HERRERA GOMEZ, que según la recurrente es hijo de los señores JERONIMO MARTÍN HERNANDEZ LIMA y de la señora CLAUDIA CADENA GONZALEZ y no del señor TOMAS HERRERA DEL VALLE, finalmente manifiesta que la señora MARIBEL CECILIA miente respecto al tiempo de convivencia con el causante, pues afirma que desde el 11 de diciembre de 2009 y como consecuencia de la denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación en Ciénaga Magdalena, por el delito de violencia intrafamiliar en contra de la señora MARIBEL CECILIA, el señor HERRERA DEL VALLE regresó a vivir a la casa de la recurrente.

Que como sustento de su petición la señora SOFIA MARTÍNEZ CANTILLO aportó los siguientes documentos:

- Copia simple del Registro Civil de Matrimonio indicativo serial No. 4063901 en donde consta el matrimonio entre la señora MARIBEL CECILIA GOMEZ ARIZA y el señor TOMAS HERRERA DEL VALLE celebrado el 10 de enero de 2007.
- Copia simple del Registro Civil de Matrimonio indicativo serial No. 6073163 en donde consta el matrimonio entre la señora MARIBEL CECILIA GOMEZ ARIZA y el señor ALIRIO DE JESÚS CARDONA MARENCO celebrado el 15 de julio de 1979 y registrado el 21 de mayo de 2014.
- Copia simple de la Partida de Matrimonio expedida por la Diócesis de Santa Marta, Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, en donde consta el matrimonio entre la señora MARIBEL CECILIA GOMEZ ARIZA y el señor ALIRIO DE JESÚS CARDONA MARENCO celebrado el 15 de julio de 1979.

Continuación de la resolución "por la cual se resuelve un recurso de reposición"

- Copia simple de la certificación expedida por la Nueva EPS, de fecha 14 de octubre de 2014 a nombre de señor TOMAS HERRERA DEL VALLE (q.e.p.d), en donde constan sus beneficiarios en el servicio de salud.
- Copia simple de la denuncia penal presentada en la Unidad de Fiscalías de Ciénaga, por el señor TOMAS HERRERA DEL VALLE en contra de la señora MARIBEL GOMEZ ARIZA por el delito de violencia intrafamiliar, el 17 de diciembre de 2009.
- Copia simple de la denuncia penal presentada por el señor ALVARO SEGUNDO HERRERA MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 12.616.240, en la Unidad de Fiscalías de Ciénaga, en contra de la señora MARIBEL CECILIA GOMEZ ARIZA, por los delitos de adopción irregular, supresión, alteración o suposición del estado civil y obtención de documento público falso, de fecha 24 de octubre de 2014.
- Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento del menor SEBASTIAN DAVID HERRERA GOMEZ en donde consta que nació el 26 de octubre de 2003 y que es hijo de la señora MARIBEL CECILIA GOMEZ ARIZA y del señor TOMAS HERRERA DEL VALLE (q.e.p.d).
- Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento de SEBASTIAN HERNANDEZ CADENA en donde consta que nació el 27 de octubre de 2003 y que es hijo de la señora CLAUDIA CADENA GONZALEZ y del señor JORONIMO MARTÍN HERNANDEZ LIMA.
- Copia simple del Registro Civil de Nacimiento del señor ALVARO SEGUNDO HERRERA MARTÍNEZ en donde consta que nació el 21 de septiembre de 1960 y que es hijo de la señora SOFIA MARTÍNEZ CANTILLO y del señor TOMAS HERRERA DEL VALLE (q.e.p.d).
- Copia simple del Registro Civil de Defunción del señor TOMAS HERRERA DEL VALLE (q.e.p.d).

Que de acuerdo con lo anterior la señora SOFIA MARTÍNEZ CANTILLO solicita revocar la Resolución No. 000102 del 9 de marzo de 2015 y en su lugar reconocer la pensión de sobrevivientes a su favor.

Que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en atención al artículo 79 de la ley 1437 de 2011, dio traslado del escrito del recurso de reposición a la señora MARIBEL CECILIA GOMEZ ARIZA, para que se pronunciara al respecto.

Que a través de oficio radicado No. 20153130186952 del 22 de junio de 2015, la señora MARIBEL CECILIA GOMEZ ARIZA actuando por medio de apoderada legalmente constituida la abogada ANA MILENA TORREGROZA ROSALES identificada con cédula de ciudadanía No. 39.003.818 y Tarjeta profesional No. 119194 del C.S de la J, presentó en síntesis los siguientes argumentos:

- La apoderada manifiesta que las pruebas aportadas por su poderdante no son falsas, aclarando que es cierto que la señora MARIBEL CECILIA

Continuación de la resolución "por la cual se resuelve un recurso de reposición"

GOMEZ ARIZA contrajo matrimonio con el señor TOMAS HERRERA DEL VALLE y que dicha unión nunca nació a la vida jurídica toda vez que su poderdante tenía vigente un matrimonio anterior con el señor ALIRIO DE JESÚS CARDONA MARENCO registrado el 13 de julio de 2006 y sin embargo su poderdante cesó los efectos civiles del matrimonio católico mediante Escritura Pública No. 273 del 5 de mayo de 2009, en la Notaría Única del Círculo Notarial de Ciénaga – Magdalena, cuya nota marginal fue inscrita al pie del registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 4155951, por lo que al momento de presentar la reclamación de pensión de sobrevivientes la señora MARIBEL CECILIA no tenía ninguna clase de vínculo matrimonial vigente.

- Respecto al menor SEBASTIAN DAVID HERRERA GOMEZ, la apoderada manifiesta que fue el señor TOMAS HERRERA DEL VALLE (q.ep.d) quien registro al menor como su hijo y que no obstante, la señora MARIBEL CECILIA solo presentó solicitud de sustitución pensional a su nombre y no a nombre del menor.
- Manifiesta que no es cierto que después de la denuncia por violencia intrafamiliar, el señor TOMAS HERRERA DEL VALLE (q.e.p.d) haya abandonado a la señora MARIBEL CECILIA para convivir con la señora SOFIA MARTÍNEZ CANTILLO, pues en la denuncia aportada el pensionado nunca afirmó haber abandonado a la señora MARIBEL CECILIA.
- Finalmente la apoderada manifiesta que el señor TOMAS HERRERA DEL VALLE le había concedido poder, que anexa en su comunicado, para obtener la reducción de la cuota alimentaria que le daba a la señora SOFIA MARTÍNEZ CANTILLO, pues según la apoderada, el pensionado le manifestó su inconformidad con el descuento ordenado por el Juzgado Promiscuo de Familia de Ciénaga, al considerar que la señora SOFIA ya tenía un nuevo hogar.

Que como sustento de su comunicación la apoderada aportó los siguientes documentos:

- Copia auténtica del Registro Civil de Matrimonio indicativo serial No. 4155951, en donde consta el matrimonio de la señora MARIBEL CECILIA GOMEZ ARIZA con el señor ALIRIO DE JESÚS CARDONA MARENCO celebrado el 15 de julio de 1979 y con nota marginal en donde se registra el divorcio con fecha 5 de mayo de 2009.
- Poder original suscrito por el señor TOMAS HERRERA DEL VALLE (q.e.p.d) en donde faculta a la abogada ANA MILENA TORREGROZA ROSALES para iniciar y llevar hasta su culminación demanda de disminución de cuota alimentaria.
- Copia auténtica de la escritura pública No.273 del 5 de mayo de 2009, en donde consta la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, disolución y liquidación de la sociedad conyugal del señor ALIRIO DE JESÚS CARDONA MARENCO y MARIBEL CECILIA GOMEZ ARIZA.

Continuación de la resolución "por la cual se resuelve un recurso de reposición"

- Fotocopia simple de carta de fecha 30 de mayo de 2008, firmada por el señor TOMAS HERRERA DEL VALLE (q.e.p.d) dirigida al Banco Agrario de Colombia, en donde autoriza bajo su responsabilidad a la señora MARIBEL CECILIA GOMEZ ARIZA para que en su nombre y representación maneje la cuenta de ahorros que tiene en dicha entidad financiera.
- Copia simple de algunos comprobantes de pago de la pensión del señor HERRERA DEL VALLE (q.e.p.d), expedidos por el Seguro Social, Colpensiones y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- Carta original expedida por Cooperagro de fecha 26 de marzo de 2014, dirigida al señor TOMAS HERRERA DEL VALLE a la dirección calle 27 No. 6-57 Santa Marta – Magdalena.

Que de acuerdo con lo anterior la apoderada de la señora MARIBEL CECILIA GOMEZ ARIZA solicita ratificar totalmente la Resolución No. 000102 del 9 de marzo de 2015, considerando principalmente que su poderdante actúa en calidad de compañera permanente del señor HERRERA DEL VALLE (q.e.p.d.) y que nunca solicitó la pensión a nombre del menor SEBASTIAN DAVID HERRERA GOMEZ.

Que con el propósito de resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 000102 del 9 de marzo de 2015, se procederá a realizar el estudio correspondiente en los siguientes términos:

Que el artículo 6 de la Ley 1204 de 2008 dispuso:

"Definición del derecho a sustitución pensional en caso de controversia. En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera:

Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto."

Que frente a la decisión adoptada en la Resolución No. 000102 del 9 de marzo de 2015, es necesario aclarar que este Ministerio se abstuvo de dejar en suspenso el derecho reclamado con ocasión de la muerte del señor TOMAS HERRERA DEL VALLE (q.e.p.d), toda vez que de las pruebas aportadas y en especial de las obrantes en el expediente pensional, no se constató duda alguna sobre la titular del derecho, pues quedó demostrado que la señora MARIBEL CECILIA GOMEZ ARIZA fue la compañera permanente del causante, al ser el mismo pensionado quien solicitó a esta administración la inclusión como beneficiaria en su condición de compañera permanente, igualmente al quedar demostrado que la señora

Continuación de la resolución "por la cual se resuelve un recurso de reposición"

MARIBEL CECILIA vive en el mismo lugar en donde vivió el pensionado, esto junto con las declaraciones extra proceso que manifestaron la convivencia de la pareja, así como la prueba de divorcio del matrimonio con la señora SOFIA MARTÍNEZ CANTILLO, aportada por el mismo pensionado, constituyeron pruebas suficientes para que esta administración reconociera la pensión reclamada a favor de la señora MARIBEL CECILIA GOMEZ ARIZA.

Que esta administración acata la norma establecida en el artículo 6 de la Ley 1204 de 2008, la cual fue establecida para aquellos casos en donde existiendo controversia no existan los elementos probatorios que le permitan a la administración determinar a quién le corresponde el derecho reclamado y es en estos casos en los que le corresponde a un Juez de la República a través de un procedimiento riguroso establecer la titularidad del derecho, no obstante cuando existiendo más de una reclamación por el mismo derecho y si la administración advierte la existencia de pruebas suficientes para determinar la titularidad del derecho, la administración debe tomar una decisión de fondo para no vulnerar los derechos de los beneficiarios del causante, esto sin perjuicio de que la parte en desacuerdo pueda acudir a la justicia ordinaria para controvertir la decisión adoptada, así las cosas, solo cuando no existe certeza sobre los beneficiarios de la prestación, la administración está en la obligación de dejar en suspenso el reconocimiento del derecho hasta tanto la justicia ordinaria decida sobre el asunto.

Que respecto a los argumentos de la recurrente, esta administración advierte que son tres (3) los hechos que se presentan para controvertir la decisión de esta administración, el primero se relaciona con la calidad en la que se presentó a reclamar la señora MARIBEL CECILIA GOMEZ pues la recurrente afirma que su estado civil era casada con el señor HERRERA DEL VALLE (q.e.p.d), teniendo vigente otro matrimonio, el segundo argumento se refiere al supuesto fraude por adopción irregular del menor SEBASTIAN DAVID HERRERA GOMEZ y el tercero a la denuncia presentada por el señor HERRERA DEL VALLE (q.e.p.d) por violencia intrafamiliar en contra de la señora MARIBEL CECILIA GOMEZ, que según la recurrente constituye la prueba de que a partir del 11 de diciembre de 2009, el causante abandonó a la señora MARIBEL CECILIA GOMEZ, para continuar conviviendo con la recurrente.

Que respecto al primer argumento tenemos que, si bien las partes reconocen el matrimonio de la señora MARIBEL CECILIA GOMEZ con el señor ALIRIO DE JESÚS CARDONA MARENCO celebrado el 15 de julio de 1979, también queda demostrado que la señora MARIBEL CECILIA cesó los efectos civiles del matrimonio católico, según copia auténtica de la Escritura Pública No. 273 del 5 de mayo de 2009 y que se consignó en el correspondiente Registro Civil de Matrimonio, adicionalmente se debe precisar que la señora MARIBEL CECILIA en ningún momento reclamó derecho alguno en calidad de cónyuge del señor HERRERA DEL VALLE (q.e.p.d), esto es, nunca hizo valer el Registro Civil de Matrimonio, cuya validez es controvertida por la recurrente.

Que respecto al menor SEBASTIAN HERRERA DEL VALLE, se observa que efectivamente fue el señor TOMAS HERRERA DEL VALLE (q.e.p.d) quien a través de carta fechada el 4 de enero de 2007 y radicada en este Ministerio, solicitó reconocerlo como beneficiario aportando copia auténtica del Registro Civil del menor, no obstante la señora MARIBEL CECILIA nunca se valió de este

WV

Continuación de la resolución "por la cual se resuelve un recurso de reposición"

documento para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es decir, nunca hizo valer como prueba ante esta administración el Registro Civil de Nacimiento del menor SEBASTIAN HERRERA DEL VALLE, debiendo precisar que independientemente de la validez o falsedad de dicho documento, lo que se valora para el reconocimiento del derecho es la real convivencia de la pareja, hayan o no procreado hijos.

Que respecto a la denuncia que presentó en vida el señor TOMAS HERRERA DEL VALLE (q.e.p.d), en contra de la señora MARIBEL CECILIA GOMEZ ARIZA por violencia intrafamiliar el día 17 de diciembre de 2009, se aclara que este hecho por sí mismo no constituye causal para negar la pensión de sobrevivientes, pues no se puede considerar como prueba de que el señor HERRERA DEL VALLE (q.e.p.d) por estas circunstancias haya abandonado a la señora MARIBEL CECILIA, pues según se observa hasta la última comunicación enviada por la Cooperativa Coperagro, el 26 de marzo de 2014 fue enviada a la dirección calle 27 No. 6-57 de Santa Marta – Magdalena, que coincide con la residencia de la peticionaria, adicionalmente no se observa en la denuncia presentada, que el señor HERRERA DEL VALLE haya manifestado que después de estos hechos haya terminado su convivencia con la señora MARIBEL CECILIA como lo afirma la recurrente y finalmente se advierte que efectivamente el señor TOMAS HERRERA DEL VALLE (q.e.p.d) hasta la fecha de su fallecimiento, cancelaba una cuota alimentaria a favor de la señora SOFIA MARTÍNEZ CANTILLO, como consecuencia de lo pactado en la diligencia de divorcio lo que indica que no existió una convivencia marital posterior a este hecho.

Que según lo expuesto debemos concluir que no es procedente revocar la decisión adoptada en la Resolución No. 000102 del 9 de marzo de 2015, toda vez que dicha decisión tuvo como fundamento las pruebas aportadas por las partes y las obrantes en el expediente pensional, que por el principio de la buena fe debieron ser tenidas en cuenta, ahora bien, si la recurrente considera que la señora MARIBEL CECILIA GOMEZ ARIZA incurrió en fraude procesal respecto a las declaraciones extra juicio que hizo valer ante esta administración, le corresponde adelantar el proceso penal correspondiente, para que sea un Juez de la República quien determine dichas circunstancias y de probarse tales acusaciones la administración actuará en consecuencia.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No acceder a la solicitud de reposición impetrada contra la Resolución No. 000102 del 9 de marzo de 2015 por la señora SOFIA MARTÍNEZ CANTILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 26.691.855, en consecuencia disponer la confirmación íntegra de dicho acto administrativo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente acto administrativo se notificará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

Continuación de la resolución "por la cual se resuelve un recurso de reposición"

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno teniendo en cuenta el artículo 74 numeral 2º inciso 2 de la Ley 1437 de 2011, y por ende, se declara agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a

15 JUL 2015

ALEJANDRA PÉREZ OSORIO
Secretaria General

Elaboró: Sclaran

Aprobó: Orodriiguez